



Resolución del Ararteko, de 18 de diciembre de 2012, por la que se concluye su actuación en una queja en la que se denunciaba el incumplimiento de algunas de las normas a las que está sometido el uso del parque público de Artaza, en Leioa.

Antecedentes

1. El propietario de una vivienda ubicada en el parque público de Artaza, en Leioa, solicitó nuestra intervención ante lo que consideraba continuos incumplimientos de las normas a las que está sometido el uso del parque.

Los incumplimientos que denunciaba afectaban, en concreto, a las prohibiciones de acceso al parque de vehículos a motor, salvo los autorizados, y de perros sueltos.

El reclamante se quejaba de que el lugar se hubiera convertido en una zona de estancia prolongada y no permitida de vehículos, en el que sus ocupantes acostumbraban a permanecer dentro de los propios vehículos y a realizar usos que entendía contrarios a las normas de civismo y a las que regulan ese espacio público, como dejar sueltos a sus perros —muchos de ellos, según señalaba, de razas potencialmente peligrosas—, no recoger sus excrementos, orinar, vaciar los ceniceros y dejar todo tipo de basura, que, con arreglo a lo que nos expresaba, permanecía allí durante días.

Según su información, en los últimos años se había dirigido en numerosas ocasiones a la Policía Local y al Ayuntamiento, exponiendo el problema y reclamando la adopción de medidas de control que evitasen los incumplimientos citados. Nos indicaba, asimismo, que, pese a sus reiteradas quejas, la situación persistía y el problema seguía sin solucionarse, lo que le había llevado, finalmente, a acudir a esta institución.

2. Tras analizar la queja y admitirla a trámite, nos dirigimos al Ayuntamiento de Leioa para que nos informase sobre las cuestiones que nos planteaba el reclamante.

El Ayuntamiento contestó a nuestra solicitud, remitiéndonos un informe de la Policía Local, en el que se ponían de manifiesto las dificultades a las que se enfrenta ese cuerpo policial para controlar que se respete la prohibición de acceso al parque de los vehículos no autorizados. Las dificultades en el control se vinculaban a que la Policía Local no tiene constancia de cuáles son los vehículos autorizados.

Partiendo de la hipótesis de que el vial al que afectaba la prohibición pudiera pertenecer a los propietarios de las viviendas, se proponía como posible solución que estos llegasen a un acuerdo para instalar unas barreras en sus dos extremos, que impidieran la entrada de vehículos.



En el informe se indicaba que uno de los accesos al vial estaba señalizado con una señal vertical de "Dirección prohibida, excepto vecinos" y que el otro no disponía de señalización. Se indicaba, asimismo, que en las proximidades del acceso señalizado hay viviendas y frente a ellas una zona de estacionamientos.

Por lo que concierne a las normas que prohíben a los perros estar sueltos en el parque, en el informe se daba cuenta de las dificultades de la Policía Local para hacerlas cumplir, en los siguientes términos: *"la restricción que figura en el Parque de Artaza, hace mención a que 'Se permite la presencia de perros, pero tienen que ir atados'. Esta referencia dificulta en gran medida el control, ya que en la mayoría de los casos, los perros van atados y de improviso sus propietarios tienen la capacidad de soltarlos o atarlos de forma rápida".* Se señalaba también que *"el seguimiento que se hace en el lugar, va siendo 'a demanda' según los casos que son denunciados"*.

En el informe se precisaba, además, que la competencia en materia de seguridad del parque corresponde a la Policía Local y a la Ertzaintza.

Junto con el informe se nos proporcionó un plano del parque, en el que se delimitaba la zona en la que la Policía Local situaba los problemas que habían motivado la queja, así como la relación de actuaciones e incidencias en las que dicho cuerpo policial había intervenido entre los años 2001 y 2011 relacionadas con esos problemas. Según los datos que se nos ofrecieron, la mayoría de las intervenciones policiales efectuadas en esos 11 años —35, en total— se habían realizado a instancia de vecinos y vecinas del parque y tenía que ver con la prohibición de acceso de vehículos, aunque también se referían actuaciones relacionadas con el uso del parque y con la prohibición de que los perros estén sueltos en ese espacio.

El informe finalizaba señalando que la Policía Local proseguiría *"las vigilancias y actuaciones pertinentes"*.

La información que el Ayuntamiento nos facilitó no abordaba la cuestión relativa a los supuestos usos indebidos del parque contrarios a las normas de civismo y a las que regulan su uso, que el reclamante denunciaba, asimismo, en la queja.

A juicio de esta institución, las razones que nos había trasladado la Policía Local no podían justificar el incumplimiento de las prohibiciones de acceso de los vehículos no autorizados y de perros sueltos ni la inactividad municipal en el ejercicio de las competencias de control de ambas prohibiciones que el Ayuntamiento tiene legalmente atribuidas.

En nuestra opinión, el impedimento de la falta de conocimiento de los vehículos que están autorizados para acceder al parque podía salvarse —en apariencia, sin excesiva complejidad— arbitrando fórmulas que permitieran identificarlos, como la exhibición de una tarjeta autorizante u otras que el Ayuntamiento estimase más adecuadas para lograr esa finalidad. Hay que tener presente que se trata de un



reducido número de viviendas, lo que simplificaría el control de los vehículos que se benefician de la autorización.

A nuestro modo de ver, la instalación de la correspondiente señalización prohibitiva en la entrada que, según la información municipal, no estaba señalizada podía contribuir también a que la prohibición se hiciera efectiva.

En cuanto al control del cumplimiento de la prohibición de acceso al parque de perros sueltos, con la información que se nos facilitó entendimos que su señalización y la propia prohibición no presentaban ninguna singularidad que las diferenciase del régimen general establecido en la correspondiente Ordenanza reguladora, en cuanto al control y garantía del cumplimiento de sus previsiones, que pudiera justificar las dificultades en el control que la Policía Local nos había comunicado.

Estimamos, por otro lado, que el Ayuntamiento no podía limitarse a actuar solo en los casos de denuncias ciudadanas de incumplimiento, como parecía proponerse en el informe de la Policía Local y parecía, al mismo tiempo, ser la pauta de intervención que dicho cuerpo policial había seguido hasta ese momento, a tenor de los datos que se nos habían facilitado sobre las actuaciones concretas realizadas en el parque en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2011.

Trasladamos al Ayuntamiento la valoración anterior, le recordamos las competencias que ostenta en las materias a las que se refiere la queja y le indicamos que, a nuestro modo de ver, esas competencias amparaban la petición que el reclamante le había dirigido para que interviniese, poniendo remedio a la situación denunciada. Y ello con independencia de las actuaciones que pudieran desarrollar los propietarios de los inmuebles ubicados en el parque para resolver el problema, que el informe de la Policía Local parecía proponer como única solución en lo que al acceso de vehículos no autorizados se refería.

Le solicitamos, asimismo, que verificase si se estaban produciendo los incumplimientos reiterados y constantes de las normas a que aludía el reclamante, y que, de confirmarse la situación que se denunciaba, adoptase las medidas que permitieran corregirla y garantizar la observancia de las normas infringidas. Le pedimos también que nos informase acerca de si había realizado la verificación citada, de su resultado y de las medidas que, en su caso, hubiera adoptado para poner fin a la situación de incumplimiento que el promotor de la queja denunciaba.

3. En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento nos remitió un nuevo informe de la Policía Local al que se acompañaban varias fotografías y otros documentos.

En el informe se aclaraba que tanto el vial de acceso que pasa junto a las viviendas como la zona de estacionamientos situada frente a ellas son propiedad de la Diputación Foral de Bizkaia y no de los propietarios de las viviendas. Se reiteraba que una de las entradas al vial de acceso estaba señalizada con una señal vertical de "Dirección prohibida", con la leyenda "Auzokoak izan ezik/Excepto vecinos". Se



explicaba que en el otro extremo existía también una señal vertical de "Prohibido acceso de motocicletas, bicicletas y animales sueltos/Debekatuta sartzea motorraz, bizikletak eta aske doazen animaliak". En las fotografías se podían apreciar las señales mencionadas y una zona de estacionamientos en batería, que, según el informe, *"es el principal problema que se suscita, en el sentido de que los vehículos superan la dirección prohibida antes citada, y a continuación estacionan"*.

En el informe no se abordaba la cuestión relativa a las dificultades de la Policía Local para identificar a los vehículos autorizados, que en la primera respuesta del Ayuntamiento se consideraba, sin embargo, como el principal obstáculo para garantizar el cumplimiento de la prohibición. Tampoco se abordaba la propuesta que habíamos realizado para solventar esa dificultad. Obviando ambas cuestiones, se realizaba ahora una nueva propuesta, que se concretaba en que se estaba valorando *"integrar el aparcamiento en cuestión en los propios setos de la finca, solicitando a la Diputación Foral el relleno del estacionamiento con tierra. Se pretende que el vial y en toda su longitud, únicamente permita la circulación de vehículos y señalando ambos lados de la horizontal con raya amarilla; se denunciaría a cualquier vehículo que estacionara en dicho vial al considerarse entonces 'carril de circulación'"*.

Se valoraba la supresión de los estacionamientos desde la perspectiva de las viviendas ubicadas en ese lugar, señalando que *"se entiende desde esta Policía Local que no tienen ningún problema por la eliminación del estacionamiento, ya que disponen de forma suficiente de estacionamientos propios en los alrededores de sus residencias"*.

Al informe de la Policía Local se acompañaba un informe del arquitecto municipal, en el que se expresaba respecto al vial que: *"Dado que esta calle no tiene otra finalidad que la de servir de acceso a los inmuebles enumerados en el párrafo anterior, puede tener sentido de que exista una señal de dirección prohibida excepto vecinos, pero es el Ayuntamiento quien deberá decidir si el tráfico queda reducido a vehículos autorizados o se trata de una vía de uso público a pesar de que sea de titularidad foral."*

En cuanto al incumplimiento de la prohibición de acceso de perros sueltos, el informe nos daba cuenta de que la Policía Local había entregado una nota informativa de la prohibición a los posibles destinatarios y de que los responsables municipales de las áreas de Seguridad Ciudadana y Sanidad se habían reunido con una representación de los propietarios. Se ponía de manifiesto que la entrega de la nota había dado como resultado una mejora en el control de los animales y se añadía que el Ayuntamiento *"está realizando distintas valoraciones y consultas al objeto de ver las diferentes posibilidades que se pueden dar (desde establecer un horario restringido para los propietarios de animales preferentemente en la franja nocturna, hasta otras opciones más innovadoras)"* y que *"se está realizando un seguimiento desde la Policía Local del uso del parque de Artaza, a la espera de una solución definitiva del problema"*.





Respecto a los usos incívicos del parque, como estancias prolongadas de vehículos con sus ocupantes dentro, no recoger los excrementos de los perros, orinar, vaciar los ceniceros y dejar todo tipo de basura, supuestamente realizados por quienes acceden a él infringiendo la prohibición de acceso rodado, que el reclamante denunciaba, se señalaba que:

"El parque dispone en diversas zonas de puntos limpios para depositar desperdicios y basura, que son gestionados con bastante rapidez por los servicios de limpieza de la Diputación Foral..."

Entiende esta Jefatura de Policía Local, que para la extensión del parque y su geografía peculiar, la limpieza y mantenimiento es muy aceptable.

En cuanto a la posibilidad de que no se recojan las heces de los perros, esta policía local seguirá realizando una función vigilante como la que lleva a cabo en el resto del municipio.

La problemática que se expresa en cuanto: 'vaciar los ceniceros de los vehículos', esta Jefatura tiene que indicar que todos los viales internos del parque, son de uso exclusivo de peatones, no entrando ningún vehículo en el recinto. Con la mencionada explicación, se tiene que entender que el vaciado pueda estar ocurriendo en el aparcamiento descrito en el apartado 1º (c/ Basarte frente a los nº 6-8), esta acción también quedaría anulada al incorporar el aparcamiento como zona verde del parque según lo descrito anteriormente".

La información municipal nada expresaba acerca de si se había verificado la situación de incumplimiento que denunciaba el reclamante ni de su resultado, como solicitamos, aunque no se negaba en ningún momento que se estuviera produciendo esa situación ni se cuestionaba lo que se señalaba al respecto en la queja.

4. El reclamante, al que hemos informado de la respuesta del Ayuntamiento, se ha mostrado contrario a la solución propuesta de suprimir el estacionamiento actual. Nos ha expresado, asimismo, que la situación de incumplimiento que denunciaba no se ha visto modificada desde que presentó la queja.

Consideraciones

1. El Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, incluye en su ámbito de aplicación a las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, así como a los que sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios (art.2).



Dicha norma atribuye a los Ayuntamientos la competencia para ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, realizar su vigilancia por medio de agentes propios, denunciar las infracciones que se cometan en dichas vías y sancionarlas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración (art. 7).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, encomienda igualmente a los Ayuntamientos la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas [art. 25.2.b)].

La Ordenanza de Ordenación del Tráfico, Usos y Seguridad en las Vías Públicas de Carácter Urbano de Leioa extiende su ámbito de aplicación a todas las vías de uso común, públicas o privadas, del municipio (arts 2 y 3), y reitera el deber de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico de denunciar las infracciones a la normativa general de tráfico y a la propia Ordenanza (art. 155).

Tanto el Texto Articulado como la Ordenanza tipifican como infracciones las acciones y omisiones contrarias a sus mandatos, entre los que se encuentra precisamente el de obedecer las señales de circulación que establecen una prohibición (arts. 65 y 53 del Texto Articulado y 148 de la Ordenanza).

Por otro, la Ordenanza obliga a que las zonas peatonales estén debidamente señalizadas (art. 34).

Como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes, a la vista de los datos que el propio Ayuntamiento de Leioa nos ha facilitado, consideramos que el problema de los accesos al parque de los vehículos no autorizados se sitúa en el ámbito de las competencias que las disposiciones citadas le atribuyen para velar por el cumplimiento de las normas de tráfico en el municipio.

En los antecedentes hemos señalado asimismo que, a juicio de esta institución, las atribuciones mencionadas amparan las peticiones que el reclamante ha dirigido al Ayuntamiento para que actúe, poniendo remedio a la situación que ha denunciado con insistencia.

El Ayuntamiento no ha negado en ningún momento su competencia para actuar. Como ha quedado señalado, justificó inicialmente la imposibilidad de controlar el incumplimiento de la prohibición de acceso de vehículos al parque en que no conocía qué vehículos estaban autorizados para entrar y derivó entonces la solución a los propietarios de las viviendas, en el entendimiento de que podían ser también los propietarios del vial. Posteriormente, nos informó de que la propiedad del vial y del estacionamiento situado junto a las viviendas es de la Diputación Foral de Bizkaia, lo que invalidaba la solución propuesta, y, obviando tanto las dificultades que nos había trasladado en un primer momento para garantizar la observancia de la prohibición como la propuesta que le hicimos para superarlas, propuso en ese momento como solución la supresión de los estacionamientos.





En nuestra opinión, la nueva medida no resulta, sin embargo, adecuada para evitar que se incumpla la prohibición de acceso rodado al parque. Hay que recordar que el incumplimiento de esa prohibición es el problema principal que el reclamante ha planteado y que los demás problemas que suscita se derivan de dicho incumplimiento.

Estimamos, además, que el establecimiento o supresión de una zona de estacionamientos reservada a los vehículos autorizados en un espacio peatonal de uso público tiene que basarse en criterios de ordenación del tráfico y de uso de ese espacio y no puede concebirse como una medida para garantizar que se cumpla la prohibición de que los vehículos no autorizados accedan al parque o estacionen en esa zona.

Según la información que el Ayuntamiento nos ha proporcionado, los estacionamientos están situados en el vial de acceso a las viviendas y frente a ellas, por lo que cabría pensar que han sido dispuestos para dar servicio a las propias viviendas. De ser así, parece evidente que su supresión sí afectaría a los residentes, contrariamente a lo que señala la Policía Local. El propio reclamante nos ha confirmado, por los demás, que la desaparición de los estacionamientos afecta a las viviendas.

A esta institución le resulta difícil entender que la única medida que el Ayuntamiento esté valorando adoptar para garantizar que los vehículos no autorizados accedan al parque sea la supresión de los estacionamientos destinados a los vehículos que sí están autorizados. Creemos que la medida castiga en la práctica al promotor de la queja y a los demás vecinos del parque y no guarda la necesaria relación de proporcionalidad con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la prohibición de acceso, que es lo que tendría que perseguirse con su adopción.

No compartimos tampoco que la única opción que posea la Policía Local para poder denunciar a los vehículos no autorizados que accedan al parque sea la supresión de la zona de estacionamientos, como parece querer dar a entender dicho cuerpo policial cuando señala que, una vez suprimidos los estacionamientos, *"se denunciaría a cualquier vehículo que estacionara en dicho vial al considerarse entonces 'carril de circulación'"*. La Policía Local está plenamente facultada para denunciar el incumplimiento de la prohibición de acceso y la propia presencia de vehículos no autorizados en el interior del parque, sea en el estacionamiento o en cualquier otro lugar, por lo que, a nuestro modo de ver, la eliminación de los estacionamientos nada aportaría desde ese punto de vista.

Cuanto hemos expresado nos obliga a instar al Ayuntamiento a que actúe sin más dilación para poner remedio a la situación de incumplimiento de la prohibición de que los vehículos no autorizados accedan al parque, que el reclamante denunciaba, y a que adopte las medidas adecuadas para garantizar que se respete la prohibición, como pudieran ser la vigilancia, el establecimiento de un sistema de identificación de los vehículos autorizados, la denuncia de las infracciones, la



instalación de una señal prohibitiva en el extremo del vial que no está debidamente señalizado y cualquier otra que pueda resultar legítima y apropiada para lograr esa finalidad.

2. La Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Leioa prohíbe dejar sueltos a los animales de cualquier especie en los espacios exteriores de afluencia pública [art. 12.2.h)]. Tipifica como infracción el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en ella, así como el hecho de que los perros no vayan bajo control y no estén sujetos mediante una cadena o correa adecuadas en los espacios públicos urbanos [arts. 45.a) y 28.1.a) y 28.2.h)].

La Ordenanza atribuye al Ayuntamiento la inspección y el control del cumplimiento de sus previsiones, y encomienda el ejercicio de tales atribuciones a la Policía Local u otros funcionarios municipales (art. 26.1).

Entendemos que esta norma ampara la petición que el reclamante ha dirigido al Ayuntamiento para que garantice el cumplimiento de la prohibición de que los perros sueltos accedan al parque.

Las medidas que, según la información municipal, se han adoptado para garantizar que se cumpla dicha prohibición han sido, como ha quedado expresado en los antecedentes, la entrega de una nota informativa sobre la prohibición y la celebración de una reunión con los propietarios de los perros.

De acuerdo con lo que nos ha manifestado el reclamante, tales medidas no han servido para poner remedio al incumplimiento reiterado de la prohibición que denunciaba en la queja.

Por tal motivo, tenemos que instar al Ayuntamiento, también en este ámbito, a que adopte sin más dilación las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de la prohibición, haciendo uso de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye.

3. La Ordenanza sobre el Civismo, Reguladora del Espacio Público y la Protección del Paisaje Urbano de Leioa considera como vía pública a los efectos de su regulación a los *"parques y zonas ajardinadas y demás bienes de uso público destinados al uso común general de los ciudadanos"*, entre otros espacios (art. 4). Establece la obligación de la ciudadanía de respetar los parques (art. 14). Prohíbe arrojar desperdicios fuera de las papeleras, así como dejar excrementos sobre el césped y los jardines [(arts. 12.2.c) y 14.3.g)]. Prohíbe, igualmente, orinar en la vía pública y que los perros depositen sus deyecciones en jardines o cualquier otro lugar de la vía pública (arts. 19.1 y 29.2). Obliga también a depositar las colillas apagadas y otros residuos sólidos de pequeño volumen en las papeleras (art. 21).

La Ordenanza atribuye a los servicios municipales la responsabilidad de mantener los espacios públicos en condiciones de limpieza y salubridad. Dispone, asimismo,



que el Ayuntamiento prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria y ejercerá las funciones de vigilancia y policía que le corresponden (art. 17). Y encomienda a los servicios municipales y a los agentes de la Policía Local velar en todo momento por el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en materia de limpieza (art. 18.3).

La Ordenanza tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de sus disposiciones y la vulneración de las prohibiciones que establece (art. 48).

Esta norma somete, además, el parque de Artaza al mismo régimen del Bosque de Pinosolo —en el que está prohibido organizar comidas y acceder y circular con vehículos motorizados—, para el caso de que la Diputación Foral realice una delegación de la competencia de la regulación de su uso a favor del Ayuntamiento (art. 14).

Por su parte, la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales tipifica también como infracción el incumplimiento del deber de los poseedores de animales de adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías y espacios públicos (art. 6.2).

A juicio de esta institución, las normas citadas amparan la petición que el reclamante ha dirigido al Ayuntamiento para que garantice el cumplimiento de sus previsiones en los aspectos a los que se refiere (estancias prolongadas de vehículos con sus ocupantes dentro, no recoger los excrementos de los perros, orinar, vaciar los ceniceros de los coches y dejar todo tipo de basura).

Con relación a esta cuestión, el Ayuntamiento se ha limitado a señalar, como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes, que el parque dispone de puntos limpios para depositar desperdicios y basura, que la limpieza del parque es, en general, aceptable y que la Policía Local vigilará el cumplimiento de la prohibición de no depositar los excrementos de los perros. Y ha propuesto como solución al vaciado de los ceniceros fuera de las papeleras la supresión de la zona de estacionamientos situada frente a las viviendas. Pero no aborda, en general, las cuestiones concretas que suscitaba el reclamante.

Tenemos que recordar que lo que se plantea en la queja es el incumplimiento de las previsiones que recoge la Ordenanza en los aspectos que hemos señalado, no la insuficiencia de los puntos limpios o de las papeleras, y que corresponde al Ayuntamiento garantizar su cumplimiento, para lo cual deberá adoptar las medidas apropiadas, entre las que, insistimos, no se encuentra, en nuestra opinión, la supresión de los estacionamientos. Como ha quedado expresado, el reclamante vincula el acceso de los vehículos no autorizados con el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones citadas, por lo que parece evidente que es el control del cumplimiento de esa primera prohibición la medida que está más directamente relacionada con la desaparición de esas conductas.





4. Nos parece obligado reiterar, a la vista de la información municipal, que, ante una situación de incumplimiento permanente de las normas que regulan el uso del parque en los aspectos que el reclamante cuestiona, el Ayuntamiento no puede limitarse a actuar solo en los casos de denuncias ciudadanas de incumplimiento, porque esa forma de proceder supondría trasladar a la ciudadanía la carga de formular continuas denuncias de una situación que ya se ha denunciado previamente, y que como tal ya se conoce, e ignorar las competencias municipales de control del cumplimiento de las normas mencionadas.
5. Tenemos que puntualizar, finalmente, que, a nuestro modo de ver, las cuestiones que el reclamante plantea resultan, por las razones que hemos expresado, completamente ajenas al ámbito de la seguridad ciudadana, al que se refería el Ayuntamiento cuando nos informó de que la competencia en esta materia es compartida con la Ertzaintza.
6. Teniendo en cuenta todo lo expuesto y la posición que el Ayuntamiento de Leioa nos ha expresado sobre la queja en las dos ocasiones en las que nos hemos dirigido a dicha administración, hemos acordado finalizar nuestra intervención en el asunto formulando las siguientes conclusiones.

Conclusiones

1. El Ayuntamiento de Leioa no ha cuestionado en ningún momento su competencia para intervenir en el problema que el reclamante nos ha planteado ni ha rechazado que se esté produciendo la situación de incumplimiento que se denunciaba en la queja.
2. Las competencias que el Ayuntamiento ostenta en las materias a las que se refiere la queja amparan, en nuestra opinión, las continuas peticiones que el reclamante le ha dirigido para que garantice el cumplimiento de las prohibiciones de acceso al parque de los vehículos no autorizados y de los perros sueltos, así como un uso de ese espacio respetuoso con las normas que lo regulan.
3. Las razones que nos ha trasladado el Ayuntamiento no pueden, a juicio de esta institución, justificar el incumplimiento de las prohibiciones citadas ni la inactividad municipal en el ejercicio de las competencias de control que tiene legalmente atribuidas. A nuestro parecer, tampoco podrían justificar que se estén produciendo conductas incívicas contrarias a las normas que regulan el uso del parque.
4. Las medidas que el Ayuntamiento ha previsto adoptar para garantizar que se cumpla la prohibición de acceso rodado son, a nuestro modo de ver, inadecuadas para lograr esa finalidad. Las dispuestas para garantizar la prohibición de que los perros accedan sueltos y un uso del parque acorde con las normas que lo regulan son, en nuestra opinión, insuficientes y, al parecer, no han servido hasta la fecha para solucionar el problema que motivó la queja.





5. El Ayuntamiento tiene que actuar sin más dilación para poner remedio a la situación que el reclamante denuncia y adoptar las medidas adecuadas para ello.

